

La acción penal por defraudación contra el cajero de un establecimiento mercantil está expedita, aún antes de haberse esclarecido civilmente la realidad de un fraude.

Juicio seguido por Chang Yock Teng contra Kan Llon Sau por estafa. Procede de La Libertad.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Trujillo, agosto 31 de 1907.

Autos y vistos; y considerando; que de la relación circunstanciada que contiene el escrito de querrela se viene en cuenta de que no hay mérito para un juicio criminal, sin que previamente se esclarezca en la vía civil, si el asiático Kan Llon Sau es responsable á la casa que ha representado por cargos de su administración: que es en dicha escuela donde debe acreditarse la realidad de la defraudación y demás abusos atribuidos al mencionado asiático, lo que es conforme con lo preceptuado por el artículo 343 del Código Penal que establece que en las causas contra deudores punibles servirá de bastante sumario la prueba sobre el fraude, ocultación ó negativa temeraria, legalmente producida en juicio civil: que además sólo mediante este procedimiento pueden constatarse cargos de la naturaleza de los imputados en la querrela de fojas 1. todo lo cual debe resultar del examen de los libros de contabilidad y demás comprobantes del caso, investigación que no se aviene con la índole propia de

los sumarios criminales: que en orden á la nulidad del auto admisorio de la querella deducida también por el enjuiciado, si bien es verdad que los fundamentos aducidos al respecto no son arreglados á la ley, hay que desestimar tal nulidad por carecer de objeto, en mérito de la manera como se resuelve la articulación sobre naturaleza de juicio; por estos fundamentos y con lo expuesto por el Agente Fiscal: se declara fundada la articulación sobre naturaleza de juicio deducida á fojas 11 y reproducida á fojas 71 por el apoderado del enjuiciado Kan Llon Sau, y sin objeto la nulidad del auto admisorio de la querella; haciéndose saber.

VÁSQUEZ.

M. I. Asmat.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

La excepción de naturaleza de juicio como prejudicial, cabe dentro de los límites del artículo 39 del Código de Enjuiciamientos Penal porque tienda á deslindar la jurisdicción que corresponde y que en el presente caso, en sentir del Ministerio, es la penal, por referirse la acción intentada á hechos delictuosos previstos y penados por la ley.

En efecto: el querellante Chang Yock Teng al formular la acusación de fojas 1 lo verificó con sujeción al artículo 96 del Código de Enjuiciamientos Penal expresando que el querellado Kan Llon Sau había tomado para sí de la caja

que se le confió la cantidad de 9,591 soles 60 centavos y que además había aceptado letras por 3,092 soles, suplantando la firma comercial de Man Wo Heng y Cia. y pagándolas á su vencimiento sin estar autorizado para ello y sin que estos créditos provinieran de operaciones comerciales y por último que ha aceptado con el nombre de Man Wo Heng y Cia. letras por valor de 4,633 soles 29 centavos, sin que explique satisfactoriamente la procedencia de esas obligaciones; ofreciendo ampliar si fuere necesario su querrela.

Bien se comprende Ilmo. Señor, que hechos de esta naturaleza formulados concretamente en una querrela, con todos los caracteres necesarios no requieren prévia investigación civil para conocer si son ó no efectivos; porque afirmados como están por la parte interesada, ella sufrirá las consecuencias que pudieran derivarse de una falsa imputación.

La investigación civil sería necesaria si las responsabilidades que se quisieran hacer pesar sobre el acusado fueran vagas é indeterminadas; pero cuando los hechos están señalados de una manera clara y precisa y cuya sanción está prescrita por la ley, carece de objeto iniciar previamente la acción civil, con prescindencia de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 346 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas es de sentir el Ministerio que puede U. S. I. servirse revocar el apelado de fojas 76 que declara fundada la articulación de naturaleza de juicio deducida por la parte, Kan Llon Sau y mandar se lleve adelante el enjuiciamiento, salvo más ilustrado acuerdo.

Trujillo, octubre 2 de 1907.

TAGLE.

AUTO DE VISTA

Trujillo, octubre 9 de 1907.

Autos y vistos: en discordia con lo expuesto por el señor Fiscal; confirmaron el auto de fojas 76 su fecha 31 de agosto último, que declara fundada la articulación sobre naturaleza de juicio deducida á fojas 11 y reproducida á fojas 71 por el apoderado de Kan Llon Sau; y los devolvieron.

Luna.—Lanfranco.—Portugal.—Checa.

El voto del señor vocal doctor don M. P. Portugal fué por que de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, se revoque el auto apelado se declare sin lugar la excepción de naturaleza de juicio y se mande llevar adelante la acción criminal, por cuanto en ésta hay acusación directa de sustracción de fondos de la caja, lo cual no permite la prioridad de la acción civil, pues si así fuera no habría garantía ninguna contra los gerentes y cajeros que hacen desaparecer los fondos de caja; de que certifico.

José R. Ottone.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La casa Hop On Wing y Cia. de esta plaza, tiene por sucursal en la de Trujillo á la nombrada Man Wo Hang y Cia. en la cual servía el

puesto de cajero Kan Llon Sau. Visitada esta sucursal por el socio principal y gerente Chang Yock Teng, ha denunciado ante el juzgado de Trujillo que dicho cajero defraudó á la casa, sustrayendo los valores confiados á su custodia por considerable suma, que fija, y que ha practicado otras falsedades y fraudes, los que igualmente determina y detalla. Contra la querella se ha deducido excepción, arguyendo que no procede, mientras no se defina la responsabilidad en juicio civil, lo que ha aceptado el Juez y confirmado la Ilustrísima Corte Superior de La Libertad; y como negara el extraordinario, VE. va á conocer en este asunto, por que ya declaró fundada la queja.

Es delito definido por el Código Penal el hecho de tomar para sí fondos confiados en administración, más estrictamente aún si no es administrador, sino cajero, y también son delitos calificados aceptar en nombre de otro obligación supuesta, y, más grave falsificar la firma de la casa en que se sirve. Estos hechos, habiendo sido señalados concretamente, cual se han demandado, no deducciones más ó menos fundadas de operaciones por discutir son indudablemente materia de la acción criminal, porque lo contrario importaría negar á los comerciantes lo que diariamente se concede á los que no lo son.

En el caso presente la representación del querellante está recomendada por la Legación de su país, y por el alto comercio, como es de verse en el incidente de personería, ya fenecido, y cualquiera responsabilidad queda resguardada por una respetable firma; es pues caso análogo al ruidoso de la casa J. H. Schmitt et fils, que se ventila en la vía criminal, y será útil al comercio del país, en general, que así se proceda siempre.

Por lo expuesto y lo alegado por el Ministerio en primera instancia créese el Fiscal que hay nulidad y por consiguiente debe declararse sin lugar la excepción; salvo más ilustrado parecer.

Chosica, 5 de agosto de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de agosto de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 88 vuelta, su fecha 9 de octubre de 1907; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 76, su fecha 31 de agosto del mismo año, declararon infundado el artículo sobre naturaleza de juicio deducido á fojas 11 por parte del enjuiciado Kan Llon Sau; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villaran. — Egui-guren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.